

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	10/02/2025 14:21	Fecha/hora resolución	10/02/2025 15:04
* Procesos asociados	Adición/aclaración <input type="text"/>	Número documento	8072025000000261
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0024100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
Descripción del procedimiento	Diseño y construcción del Parque Santiago Jara		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000012	03/02/2025 16:45	WILLIAM VILLALTA CRUZ	SAGA INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025 de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Progresas-Hemeca y Consorcio Saga-Gensler, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0024100001, promovida por la Municipalidad de Goicoechea, para el diseño y construcción del Parque Santiago Jara, recaído a favor del Consorcio José Mauricio López Campos y Abington Investments Inc. S.A.

II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025, fue notificada a las partes el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante documento electrónico No. 8102025000000012 presentado ante esta Contraloría General de la República, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el tres de febrero de dos mil veinticinco, la empresa Saga Ingeniería Sociedad Anónima, presentó solicitud de adición y aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...”* De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA.** El Consorcio **gestionante** presenta ante este órgano una serie de solicitudes de aclaración y argumentaciones en relación con lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025, específicamente en cuanto al criterio relacionado con la subcontratación de los servicios de laboratorios de calidad de los materiales, tema ampliamente abordado en la resolución señalada y a partir del cual la oferta que representa fue declarada como inadmisibles en el concurso. De esta forma, en el siguiente apartado, serán abordados cada una de las solicitudes del gestionante, no sin antes advertir que la misma es suficientemente clara en los términos de los temas abordados, por lo cual no se considera que deba ser adicionada, aclarada o ampliada, según se verá.

**Criterio de la División.** Indicó el gestionante que las observaciones planteadas giran en torno a la posición de la Contraloría General en cuanto a que la contratación de servicios de laboratorio y ensayo, regulados por la Ley del Sistema Nacional de Calidad, sólo puedan darse por medio de la figura del subcontrato.

Como punto de partida, es necesario hacer énfasis en que el análisis realizado por esta Contraloría General sobre el tema de la subcontratación de los servicios de laboratorios de calidad de los materiales, parte de las condiciones específicas y particulares de la contratación que se promueve, de ahí que es necesario circunscribir la discusión planteada a lo dispuesto específicamente en el pliego de condiciones de ese concurso, en el cual se solicitó a los oferentes indicar el laboratorio que realizaría las pruebas de control de calidad y además se debía señalar el precio de las mismas.

De esta forma se dispuso en la resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025 lo siguiente: *“... Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto al laboratorio de materiales. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado “Plan de Control de Calidad y Verificación de calidad” lo siguiente: “La Empresa de laboratorio que se aporte, para realizar las pruebas de verificación de calidad, deberá estar acreditada ante el ECA con la Norma INTE ISO 17025, para lo cual deberá indicar el laboratorio que realizará las pruebas. Esto será un requisito de admisibilidad para esta contratación.” (en el pliego de condiciones “2024LY-000002-0024100001 [Versión Actual]”, ver el documento “MG-AG-DI-01731-2024modificado.pdf (3.7 MB)” ) / . De lo transcrito se desprende que la Municipalidad solicitó como requisito de admisibilidad presentar dentro de la oferta una empresa laboratorio para realizar el control y la verificación de la calidad, que se encuentre acreditada ante el ECA, determinando así la importancia del laboratorio en esta contratación, al establecerlo claramente como un requisito de admisibilidad (en el pliego de condiciones “2024LY-000002-0024100001[Versión Actual]”, ver el documento “MG-AG-DI-01731-2024 modificado.pdf (3.7 MB)”)...” (lo destacado no es del original). En este orden de ideas el pliego de condiciones, estableció que los oferentes debían presentar **“... un cuadro con precios unitarios de las posibles pruebas de control de calidad para verificación atinentes a la obra a diseñar, y que se ejecutarán una vez que se inicie la Construcción...”** (en el pliego de condiciones “2024LY-000002-0024100001[Versión Actual]”, ver el documento “MG-AG-DI-01731-2024 modificado.pdf (3.7 MB)lo destacado no es del original”).*

De frente a lo indicado, y previo a entrar a las solicitudes puntuales de aclaración planteadas por el gestionante con respecto a si dichos servicios pueden catalogarse bajo la figura de la subcontratación, se debe destacar que en la resolución mencionada, esta Contraloría General realiza un abordaje de la subcontratación, no sólo desde el punto de vista normativo, sino a partir de criterios ya externados en otras oportunidades por este órgano contralor, complementado con el criterio reciente de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, para concluir puntualmente: ***“En atención a lo señalado, la figura de la subcontratación constituye una prestación sobre cuestiones especializadas que el oferente se encuentra imposibilitado a realizar, dicha prestación resulta indispensable para alcanzar el correcto cumplimiento de las actividades contratadas por la Administración, de manera tal que el oferente desde antes de la presentación de su oferta, y a raíz del análisis del pliego de condiciones y los requerimientos que solicita la Administración, es conocedor de aquellos trabajos que forman parte de la ejecución de los bienes, obras o servicios a contratar, y que no pueden ser realizados por su representada, por lo que le corresponde complementar su oferta con el ofrecimiento de un tercero quien estará a cargo de dicha función especializada. El ofrecimiento de los subcontratistas desde la oferta conlleva tal importancia que, en cuanto a la subsanación de esta información, se ha indicado ya en criterios reiterados que, opera en el tanto los subcontratistas hayan sido propuestos desde la oferta con sus porcentajes de participación, pero omitiendo precisar el detalle de estos ( ver resolución R-DCA-00167-2022 del 17 de febrero del 2022 y la R-DCA-SICOP-00343-2023 del 07 de marzo del 2023). Lo anterior resalta la importancia que tiene dicha figura cuando se utiliza en la contratación pública debido a que no corresponde a un aspecto meramente formal, sino que trasciende a la verificación de que el subcontratista no cuente con algún tipo de limitación para la Administración Pública y que no se vulnere por tanto el régimen de prohibiciones, así como conocer la estructura del precio ya que es un elemento que afecta la propuesta económica.”***

De esta manera para el caso de la licitación mayor que promueve la Municipalidad de Goicoechea, la Contraloría General, concluyó: *“Así las cosas se visualiza que las labores a realizar por el Laboratorio de Materiales corresponde a una labor necesaria dentro de la contratación y de tal grado de especialización que resulta necesario por parte del eventual contratista acudir a un tercero, en este caso ese Laboratorio de Materiales, con lo cual se configura la subcontratación.”*

Aunado a lo anterior, esta Contraloría General se manifestó sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 133 del RLGCP, el cual establece que cuando varias ofertas presenten a un mismo subcontratista y el pliego de condiciones no regule esa posibilidad, la Administración solicitará una acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas que presten esas labores, siendo que en caso de que no se

logre determinar dicha circunstancia, lo que corresponde es establecer, mediante la manifestación expresa de la empresa subcontratista con cuál de las ofertas es con la que tiene efectivamente el compromiso de prestar el respectivo servicio, generándose la exclusión del concurso de todas las restantes ofertas en las que figure el mismo subcontratista.

Bajo tales consideraciones se resolvió que la oferta presentada por el ahora gestionante, resultaba inelegible, según se indicó en la resolución: ***“Tampoco logra el Consorcio Saga-Gensler acreditar según sus argumentos que el Laboratorio de Materiales no constituye un subcontratista. En el caso del Consorcio Saga-Gensler su posición es indicar que el Laboratorio de Materiales es un ente de muestreo, control y certificador de la calidad, no obstante no aporta prueba como lo puede ser la manifestación por parte del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) donde se comprobará que efectivamente la función de los laboratorios de materiales en las contrataciones de obras o al menos en el objeto contractual del concurso en análisis no corresponde a la función de un subcontratista, determinando así que los trabajos realizados si bien es cierto son especializados, conllevan una figura diferente a la subcontratación.(...) / En cuanto a este punto, ni el consorcio adjudicado ni el Consorcio Saga-Gensler demostraron que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas para el objeto de la contratación, la Administración tampoco así determina, y de los tres oferentes que presentan a Castro & de la Torre S.A. como el laboratorio de materiales, únicamente el Consorcio Progres-Hemeca adjuntó la manifestación de dicho laboratorio en la que indicó que es subcontratista únicamente de dicho consorcio. / Con lo cual, y en atención estricta de lo regulado en la normativa, ante el ofrecimiento del mismo subcontratista en varias ofertas y la manifestación de éste en cuanto a mantenerse únicamente con uno de ellos, en este caso con el Consorcio Progres-Hemeca, provoca la aplicación de la sanción establecida en el artículo 133 del RLGP, la cual conlleva la exclusión del concurso de aquellas ofertas donde figure el subcontratista que aclaró con cual oferente se mantiene. / Así las cosas, corresponde considerar la inelegibilidad de las ofertas presentadas por el Consorcio José Mauricio Lopez Campos y Abington Investments INC S.A. y por el Consorcio Saga-Gensler....”*** (lo destacado no es del original).

Lo señalado anteriormente, es de necesaria referencia pues la discusión sobre si los servicios de laboratorio de calidad de los materiales constituyen o no un subcontrato, ya fue abordada amplia y fundadamente en la resolución señalada, por lo que la gestión de adición y aclaración no es el mecanismo mediante el cual las partes puedan abrir nuevamente discusiones de fondo sobre lo resuelto, ni tampoco se permite a través de dicho trámite traer nuevos argumentos para complementar su posición en cuanto a los temas ya discutidos y resueltos en la etapa recursiva. Esto por cuanto, de las solicitudes presentadas, se observa que el gestionante lo que viene a manifestar es su inconformidad con lo resuelto, más que considerar que existen aspectos de la resolución que no le resulten claros o que tenga omisiones o errores.

**En cuanto a la primera aclaración sobre las condiciones para ser subcontratista,** el gestionante solicita que se le aclare si las empresas constructoras deben o tienen obligación legal por actuaciones de laboratorios regulados por el sistema nacional de calidad. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGP, se **rechaza de plano** lo solicitado, ya que la solicitud en este punto no refiere a una omisión o falta de claridad de la resolución, sino que plantea una consulta que trasciende lo resuelto y radica en temas relativos a los alcances de la responsabilidad profesional de los laboratorios. De esta forma, tal como fue expuesto anteriormente, durante el análisis de los recursos de apelación no se logró tener por acreditado que existían razones técnicas o jurídicas para considerar que la prestación del servicio de laboratorio de calidad de materiales, no pudiera catalogarse bajo la figura de la subcontratación, tomando en cuenta para ello las condiciones particulares del pliego de condiciones, considerando además, los argumentos esbozados por las partes en la fase recursiva, concluyéndose que efectivamente le corresponde al contratista como parte de sus obligaciones, garantizar que la obra que se entrega se hace de acuerdo con la calidad acordada, lo cual evidentemente conllevaba encargarse de que las respectivas pruebas de calidad fueran realizadas por un laboratorio competente. De manera que es claro que la dilucidación de la responsabilidad que asume un laboratorio en el ejercicio de sus funciones no es un tema abordado ni relevante para determinar la elegibilidad de la oferta del ahora gestionante, que se reitera que fue el tema abordado en la referida resolución, no habiendo por tanto temas que aclarar o subsanar al respecto.

**En cuanto a la segunda aclaración sobre la condición de subcontratista,** el gestionante solicita que se le aclare si a partir de lo resuelto se debe entender que las eventuales pruebas del laboratorio de calidad, son parte del cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista en el contrato de obra. Además, considera necesario que se aclare si se deben catalogar a las pruebas de calidad de materiales como obra pública. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGP, se **rechaza de plano** lo solicitado, ya que el gestionante nuevamente plantea cuestionamientos que no se refieren puntualmente a lo resuelto por esta Contraloría General, sino más bien se trata de temas relacionados con la delimitación técnica conceptual del alcance del servicio de control de calidad prestado por los laboratorios acreditados por el ECA, sin que quede claro cómo la discusión de si podrían o no clasificarse tales servicios como parte o no de la obra pública repercute en lo resuelto, por tanto lo cierto es que tal y como se abordó en la resolución de reiterada cita, no hay duda de que como parte de las obligaciones del contratista el pliego dispuso que debía garantizar que un laboratorio acreditado realizara dichas pruebas, el cual debía ser elegido por el oferente desde el momento de presentar su plica. Así, vale reiterar que el punto medular del asunto es que el pliego de condiciones en este caso particular, exigió de forma clara que los oferentes debían dejar manifestado el nombre del laboratorio e incluso el costo con el cual habían acordado la prestación de un servicio que se estableció como parte de las obligaciones atinentes al contratista, no sólo en cuanto a dicho tercero capacitado para llevar a cabo dicha labor, sino también administrar los costos de dicho servicio y garantizarse que cumpliera con dicha prestación. De esta forma, como quedó configurado el pliego de condiciones, al contratista no sólo le corresponde ejecutar, la obra sino que como parte de dicho objeto debía entregar la obra con la calidad acordada para lo cual le correspondía asegurarse que se prestara ese servicio de control de calidad, por lo que la delimitación desde el punto de vista técnico sobre la naturaleza del servicio de verificación de calidad con relación a la materialización de la obra en sí, trasciende el tema discutido en el recurso de apelación. Por otro lado, es importante señalar que si el gestionante consideraba que el pliego presentaba inconsistencias técnicas, debió objetarlo en la etapa procesal correspondiente.

**En cuanto a la tercera aclaración sobre la condición de subcontratista,** el gestionante considera necesario aclarar si se debe entender que el rol del laboratorio en este caso y conforme el objeto es de un subcontratista especializado, pues indica que a su entender el laboratorio no diseña, construye, ni supervisa las obras por lo que no es parte de la ejecución contractual de la obra pública. Además, solicita aclarar por qué las pruebas de laboratorio eventuales son consideradas actividades especializadas para este proyecto, así como por qué la resolución obvió analizar en la oferta de Consorcio Progres-Hemeca el porcentaje de participación de Castro & de la Torre- Laboratorio de Ensayo Castro & de la Torre, y los precios que exige el pliego de condiciones, pues argumenta que sólo presentó un precio global en un archivo excel por 3.6 millones de colones. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGP, se **rechaza de plano** lo planteado, ya que el gestionante nuevamente alega cuestionamientos que no se refieren puntualmente a lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución mencionada. En cuanto al **primer aspecto** señalado por el gestionante, se remite a lo indicado en el punto anterior, siendo que la determinación de si desde el punto de vista eminentemente técnico la labor del laboratorio de calidad configura como parte del proceso constructivo de obras o no, es ajena a los alcances de lo resuelto, por cuanto el hecho de que la prestación del servicio de verificación de la calidad de la obra no refiera a la materialización de la obra en sí, no implica que no sea parte de las prestaciones del contratista al que le corresponde, de acuerdo al pliego, entregar la obra con la calidad acordada, y garantizada por la realización de las

respectivas pruebas por un laboratorio acreditado a tal efecto. De tal manera que lo determinante es que el gestionante no logró demostrar en el proceso recursivo, que no se tratara de un subcontrato de acuerdo con los requisitos y parámetros establecidos en la normativa de contratación pública sobre los alcances de dicha figura, ni que lograra cumplir con el requisito exigido en el pliego.

En cuanto al segundo aspecto indicado por el gestionante respecto a la omisión del análisis del porcentaje de subcontratación de la oferta del Consorcio Progres-Hemeca y del detalle del precio, se debe recalcar que el mismo refiere a un argumento nuevo que no fue alegado en la etapa recursiva, ni tampoco que conocida con algún aspecto abordado en la resolución mencionada. Tampoco, se relaciona con la acreditación de la elegibilidad de la oferta del gestionante, que como ya se vió resulta inelejible en el concurso, con lo cual la adición solicitada carece de sustento.

**En cuanto a la cuarta aclaración sobre la condición de subcontratista,** menciona el gestionante que los laboratorios de calidad son un garante ante la Municipalidad sobre el cumplimiento de normas técnicas durante el proceso constructivo por parte de la empresa constructora y están regulados por el Ente Costarricense de Acreditación, pero por su especialidad, no son empresas constructoras no pueden, ni deben decirle al constructor qué hacer, y cuándo. De ahí que cuestiona si se debe entender que el laboratorio no tendría responsabilidad ante la Municipalidad en caso de pruebas mal hechas. Además, señala si se debe entender que el adjudicatario debe asumir la responsabilidad por mal praxis del laboratorio acreditado ante el ECA. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, se **rechaza de plano** lo solicitado, ya que la solicitud en este punto no refiere a una omisión o falta de claridad sobre la referida resolución, sino que plantea una consulta que trasciende lo resuelto y radica en temas relativos a los alcances de la responsabilidad de actuaciones de los laboratorios. De esta forma, tal como fue expuesto anteriormente, el gestionante no sólo se refiere a temas no argumentados en el momento procesal oportuno, sino que, no inciden con lo resuelto por la Contraloría General, al tratarse de aspectos relacionados con la responsabilidad profesional durante la ejecución, lo cual en caso de presentarse las situaciones hipotéticas referidas por el gestionante, se tendrían que abordar de acuerdo a cada caso, en aplicación de la normativa aplicable y de acuerdo a las regulaciones y el parecer del colegio profesional respectivo.

**En cuanto a la quinta aclaración sobre la condición de subcontratista,** en este punto difiere el gestionante del criterio del órgano contralor, en cuanto a lo señalado en el artículo 8 del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del CFIA, en el sentido de que la forma de remuneración no constituye un elemento según la LGCP y el RLGCP, para excluir el uso de dicha figura de la subcontratación; sobre la cual se ha indicado en la resolución, *“que se utiliza cuando el propio contratista no puede realizar determinadas actividades especializadas de la contratación y por ende requiere de un tercero para llevarlas a cabo.”*

Al respecto, es criterio del gestionante que la LGCP y su Reglamento, definen la subcontratación como la intervención de un tercero en la ejecución de actividades especializadas que el contratista principal no puede realizar. Sin embargo, alega que si un proveedor realiza un estudio o análisis técnico sin formar parte de la ejecución de la obra o sin depender del contratista principal (como sucede con los laboratorios regulado por el ECA), podría tratarse más bien de un proveedor de servicios independientes y no necesariamente de un subcontratista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, se **rechaza de plano** lo planteado, ya que como se ha venido mencionando, el pliego de condiciones en este caso particular, fue claro en que se requería el servicio de control de calidad por parte de un laboratorio acreditado por el ECA y que le correspondía al oferente indicar cuál laboratorio y cuánto costaría. De esta forma, si el gestionante consideraba que ello configura como un proveedor de servicios independientes, debió objetar el pliego en el momento procesal oportuno. Aunado a lo anterior, el gestionante nuevamente solicita aclaraciones sobre temas que trascienden lo resuelto, siendo que lo relevante es que se está ante una obligación indispensable relacionada con la calidad de la obra a entregar, determinándose en el pliego que le correspondía al oferente definir desde oferta el laboratorio que llevaría a cabo dicha prestación.

**En cuanto a la sexta aclaración sobre la subcontratación y la carga de la prueba,** señala el gestionante que se indicó en la resolución mencionada, que su representada no logró demostrar que el Laboratorio de Materiales no es un subcontratista, y que no aportó prueba suficiente, como una certificación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Al respecto, menciona que el ECA no es un ente consultivo o asesor jurídico sobre formas contractuales, por lo que lo pretendido como prueba no tiene sustento en la Ley del Sistema Nacional de Calidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, se **rechaza de plano** lo planteado, por cuanto no hay ningún aspecto que requiera aclaración de este órgano contralor. Al respecto, se debe enfatizar que lo indicado en la resolución mencionada, refiere a la carga de la prueba que le correspondía al gestionante en cuanto a demostrar con elementos idóneos probatorios, que los servicios de laboratorio de calidad de materiales no podrían catalogarse como un subcontrato, siendo este su argumento de descargo sobre el incumplimiento que se le achacó. En otras palabras, le correspondía la carga de la prueba al gestionante, por lo que debía traer prueba idónea que demostrara su afirmación de que la labor de un laboratorio de calidad desnaturaliza la figura de la subcontratación. Así, la resolución menciona de manera ilustrativa algunas pruebas que pudo haber traído el gestionante, sin embargo es a quien alega un argumento al que le corresponde determinar la mejor forma de acreditarlo, con la prueba que considere pertinente e idónea. No obstante, como ya se indicó el argumento del gestionante en este caso, careció de elementos probatorios.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Contraloría General **rechaza de plano**, las diligencias de adición y aclaración presentadas, por cuanto la resolución recurrida es clara en los términos en que la oferta del gestionante fue declarada inelejible en el concurso, tal como se expuso en los puntos analizados anteriormente.

**III.- SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN No. R-DCP-SICOP-00163-2025.** Menciona el **gestionante** que la resolución dictada por el órgano contralor está viciada de nulidad absoluta, ya que la incongruencia de la misma, con la naturaleza del objeto contractual y la normativa sectorial del Sistema Nacional de Calidad han llevado a considerar el trabajo del laboratorio del control de calidad una labor especializada de la obra pública, y ello ha detonado en una conclusión equivocada del órgano contralor, se ha viciado el acto administrativo en su motivo, en tal grado que determina su nulidad absoluta, en ausencia de los elementos constitutivos (motivo). De esta forma, señala que acude al principio de autotutela en el derecho administrativo a efecto de que se haga valer la capacidad que tienen las administraciones públicas para actuar y ejecutar sus decisiones de forma directa, sin necesidad de recurrir a instancias judiciales para hacer cumplir sus resoluciones y en caso de que se rechaza el incidente de nulidad, se eleve el caso al Despacho de la señora Contralora General de la República. Como pretensión, solicita la anulación de la resolución NO. R-DCP-SICOP-00163-2025 y se emita una nueva resolución en el caso, conforme a derecho. **Criterio de la División.** En primer lugar debe partirse de que las resoluciones mediante las cuales esta Contraloría General pone término a las acciones recursivas en materia de contratación pública, agotan la vía administrativa y éstas quedan firmes desde el momento en que se dicten; lo anterior encuentra sustento en los numerales 367.2 de la Ley General de la Administración Pública y 34 de la Ley

Orgánica de este órgano contralor, que respectivamente indican lo siguiente: “Artículo 367 (...) 2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones (...) 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales...” y “Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa...”.

Como puede denotarse de las normas transcritas, el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; es decir, que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, **no existe una figura recursiva o incidental como la interpuesta por el gestionante**, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado.

En este mismo sentido, no puede perderse de vista que LGCP, norma especial que rige la licitación, establece en el artículo 86 cómo únicos recursos que se pueden interponer en esta materia los de objeción al pliego de condiciones y de impugnación del acto final (revocatoria o apelación); y posteriormente se dispone de las diligencias de aclaración y adición únicamente como gestión para solicitar aclaraciones y adiciones a una resolución, sin que éste constituya en un mecanismo recursivo de lo resuelto.

En este mismo sentido y conforme lo disponen los artículos 96 y 98 de la LGCP y 241 de su Reglamento, una vez resueltos los recursos definidos en el numeral 86, se agota la vía administrativa; de esa forma, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025, de referencia, y en aplicación del artículo 98 de la LGCP, se dio por agotada la vía administrativa, por lo que no existiría un recurso o incidente posterior, sino a lo sumo la interposición de las diligencias de adición y aclaración.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no existir recurso ulterior contra lo resuelto por la Contraloría General de la República en cuanto a un recurso de apelación en contratación pública, **se rechaza de plano** el incidente de nulidad absoluta interpuesto en contra de la resolución No. R-DCP-SICOP-000163-2025, por resultar abiertamente inadmisibile.

No obstante lo anterior, el gestionante ha solicitado que en caso de ser rechazado por esta División el incidente de nulidad absoluta interpuesto, se eleve su acción recursiva al Despacho de la señora Contralora General de la República, de modo que, de frente a lo requerido, se eleva el incidente de nulidad absoluta para conocimiento del Despacho Contralor para lo que en derecho corresponda. **NOTIFIQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2025 14:53	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2025 14:54	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2025 15:03	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00244-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/02/2025 17:59
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------